



RESOLUCIÓN N°

6891

12 6 NOV 2021

"Por medio del cual se ordena un saneamiento de vicio dentro del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC-ALVT-014-2021 que tiene por objeto: "CONTRATAR LA REALIZACIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL (CDI) EN EL BARRIO VILLAS DE ARANJUEZ FASE 1, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS"

El suscrito alcalde Local de la Localidad de la Virgen y Turística, en uso de sus competencias legales, especialmente las atribuidas por el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, y el decreto distrital 0588 del 02 de junio de 2021,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución política de Colombia establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..."*

Que el artículo 3 de la ley 80 de 1993 dispone que: *"...los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e interés de la administración que colaboran con ella en la consecución de dichos fines..."*

Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 establece que: *"Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio"*.

Que Colombia Compra Eficiente frente a la aplicabilidad del artículo 49 de la Ley 80 de 1993 ha expresado que: *"Mediante resolución motivada, el jefe o representante legal de la entidad podrá sanear vicios que no constituyan causales de nulidad relativa o absoluta, siempre y cuando, las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen. En otras palabras, esta norma autoriza el saneamiento de todos aquellos vicios de procedimiento o de forma que no constituya causales de nulidad, en los eventos antes señalados"*.

Que en relación con el saneamiento de los actos administrativos, El Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, expediente 3552 determinó: *"El saneamiento de actos anulables es factible cuando el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de falta de algunos de sus elementos esenciales, por tratarse de actos radicalmente nulos, A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos"*.

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Rad 1998-0782 así: *"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientadas a remediar los defectos o vicios de los actos administrativos susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso"*.

Que el día 24 de noviembre de la presente anualidad se ordenó la apertura del proceso SAMC-ALVT-014-2021 mediante Resolución No. 6770 del 24 de Noviembre de 2021, estableciéndose como fecha para realizar el cierre del proceso el día 30 de Diciembre de 2021. Que, por error involuntario de la entidad, se obvió publicar la Resolución de Apertura del proceso y el Pliego de Condiciones Definitivo del proceso en la plataforma de Secop II.



6891

Que la entidad no se percató del error sino el día 26 de noviembre de 2021, cuando al realizar otras gestiones contractuales pudo verificar que en los documentos del proceso de selección N° SAMC-ALVT-014-2021, no se encontraban adjuntos los referidos documentos, lo cual es gravoso para el desarrollo del mismo toda vez que de acuerdo con el cronograma se encuentra próximo a cerrar ofertas, y no se dio la posibilidad al público, de presentar observaciones al pliego de condiciones definitivo.

Que de acuerdo con lo expuesto, se debe sanear el proceso de la referencia y en consecuencia realizar la publicación del acto administrativo de apertura y de los pliegos de condiciones definitivos; que para realizar dicho trámite debe surtirse la modificación del proceso en cuanto al cronograma establecido, a través de adenda.

Que el Decreto 1082 del 2015 establece:

“Artículo 2.2.1.1.2.2.1. Modificación de los pliegos de condiciones. La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

La Entidad Estatal puede expedir Adendas para modificar el Cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato.

La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación.”

Que en ese sentido y en atención a que prevalece para la entidad dar cumplimiento a las normas aplicables sin incurrir en posibles vicios que afectarían el desarrollo del proceso de contratación y la satisfacción de la necesidad que se quiere suplir a través de la adquisición planteada, por lo que con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial expuesto es necesario disponer del saneamiento del proceso SAMC-ALVT-014-2021 para garantizar el cumplimiento de los principios esenciales que sustentan la contratación estatal y la función pública.

Que se modificará el cronograma del presente proceso, ampliando la hora y fecha de cierre del mismo para que los interesados puedan tener acceso a la presentación de las ofertas y se dé el término correspondiente a la presentación de las observaciones al pliego de condiciones definitivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el saneamiento del vicio de forma del proceso de selección de SAMC-ALVT-014-2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Expedirse las adendas a las que haya lugar de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el SECOP II, mediante mensaje, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

ANDY REALES ARROYO

ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD DE LA VIRGEN Y TURÍSTICA

26 NOV 2021